



EXPEDIENTE N° : 354-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en los expedientes
N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/1097-2014 y
APMTC/CL/1098-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de julio de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC) contra la resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/1097-2014 y APMTC/CL/1098-2014 (en adelante, la Resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 20 de octubre de 2014, TRANSOCEANIC interpuso tres reclamos ante APM contra el cobro de las facturas N° 003-0050144, 003-0050930 y 003-0050711, emitidas por el concepto de "uso de área operativa – carga fraccionada"; argumentando lo siguiente:
 - i.- El 29 de julio de 2014, a las 20:00 horas, arribó la nave COS GLORY con una carga de 13925 bultos de bobinas de acero, con un peso de 41 566 307.00 kg; respecto de la cual fueron designados como coordinadores para la supervisión de la descarga por las empresas TRADISA, COMERCIAL DEL ACERO S.A. y 3A S.A.
 - ii.- Durante las labores de levante y despacho de la mercadería, la cual para el presente caso consiste en atados de productos de acero, se vio imposibilitada de realizar el levante de la mercadería debido a que se encontraba totalmente mezclada y en mal estado.
 - iii.- Lo referido consta en las Hojas de Reclamación N° 000488, 000492 y 000494, las cuales detallan lo siguiente:
 - Hoja de Reclamación N° 000488 de fecha 17 de agosto de 2014: se informó que la carga de tubos de acero redondos y cuadrados se encontraba arrumada y dañada,



observándose atados desglosados, dañados y mezclados, siendo imposible realizar el retiro de dicha mercadería, sugiriéndose que la misma debería estar clasificada tal y como llegó de origen y señalándose que no asumirían ningún costo de almacenaje y otros cobros debido a que no fue producto de su responsabilidad.

- Hoja de Reclamación N° 000492 de fecha 20 de agosto de 2014: se informó acerca del mal arrumaje y desglosamiento de la carga consistente en tuberías de acero, sugiriéndose que dicha mercadería debería estar clasificada y lista para su posterior retiro.
 - Hoja de Reclamación N° 000494 de fecha 21 de agosto de 2014: se dejó constancia de su preocupación respecto del desarrollo y mal manipuleo de la carga debido a que estaba arrumada causando daños a la misma, encontrándose desglosada y causando daños a los atados de tubos, lo que genera pérdidas y faltantes de carga, por lo que no asumirían ningún costo extra ni almacenaje.
- iv.- Lo expuesto demuestra que el retraso en el retiro de la mercadería de sus clientes, se debió a que tuvieron que clasificar los atados de vigas de acero por cliente y adecuar el arrumaje para la entrega dentro de las instalaciones de APM.
- v.- La Entidad Prestadora es responsable de las demoras en el levante de la mercancía, por cuanto es la responsable de clasificarla, ordenar su entrega y de que esté lista para que los usuarios puedan retirarla sin problemas, ocurriendo que por su ineficiencia deben de recoger la carga dañada, clasificarla y ordenarla, y además pagar un almacenaje, situación injusta y opresiva.
- vi.- APM no ha considerado la ineficiencia en el desarrollo de sus operaciones en el retiro de la mercadería, habiéndose excedido por mucho el lapso establecido de 30 minutos según la Metodología para la medición de los Niveles de Servicio y Productividad del Terminar Norte Multipropósito del Puerto del Callao – Versión 2.
- vii.- Asimismo, APM viene excediendo los estándares de tiempo señalados en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-2012-APN/DIR emitida por la Autoridad Portuaria Nacional que modifica el Anexo 3 del Contrato de Concesión suscrito por APM y el Estado Peruano.
- viii.- Agregaron que si la Entidad Prestadora cumpliera con tener la carga lista y en buen estado para que los usuarios cumplan con retirar la mercadería en el tiempo establecido, entonces si estaría en todo el derecho de cobrar.
- ix.- Finalmente, indicaron que de acuerdo a lo expuesto, APM viene realizando un acto de manipuleo de carga y cálculo de facturación ineficientes en perjuicio de los usuarios.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/ 1097-2014 y APMTC/CL/1098-2014, notificada el 06 de noviembre de 2014, APM declarando infundadas



las solicitudes de los reclamo correspondientes a las facturas N° 003-0050144, 003-0050930 y 003-0050711; argumentando lo siguiente:

- i.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procedió a acumular los expedientes N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/ 1097-2014 y APMTC/CL/1098-2014 a fin de que todas las actuaciones coadyuven a resolver la materia controvertida y emitir un único pronunciamiento.
- ii.- Durante el mes de septiembre de 2014, APM emitió las facturas N° 003-0050144, 003-0050930 y 003-0050711, cuyo importe asciende a US \$ 1 165.48; las cuales corresponden al servicio de uso de área operativa- Carga Fraccionada.
- iii.- El artículo 7.1.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

"7.1.3.3 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso de área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción día.

El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción día".

- iv.- En relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las reglas básicas respecto de la contabilización, no obstante, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo de plazo.
- v.- El numeral 3.3.3. del Reglamento de Tarifas (Versión 3.0) señala expresamente que "toda fracción de día se considera como un día completo", por tanto, en caso la carga de un usuario permanezca un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo, APM tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga, sobre todo si ha excedido el periodo de libre almacenaje.
- vi.- Respecto de las reglas de contabilización del plazo, para la descarga se ha establecido que el plazo de libre almacenamiento se cuenta desde el momento en que termina la descarga incluyendo el día inicial.
- vii.- De lo expuesto, se ha verificado que las 03 facturas objeto de reclamo han sido correctamente emitidas, en la medida que las mercancías fueron retiradas de las instalaciones del Terminal Portuario fuera del periodo de libre almacenamiento.



3.- Con fecha 28 de noviembre de 2014, TRANSOCEANIC, interpuso tres escritos de apelación¹ solicitando que se declaren fundadas sus pretensiones, reiterando los argumentos expuestos y agregando lo siguiente:

i.- En la Resolución N° 1, APM no se pronuncia sobre las demoras en la atención a la carga, la falta de montacarga, la mercadería mezclada y en mal estado, entre otros problemas que se suscitaron al momento del recojo de la mercancía, tal y como consta de las Hojas de reclamaciones presentadas, por lo que dicha resolución carece de fundamento.

ii.- Los retrasos producidos se deben a la deficiente y mala calidad del servicio que brinda la Entidad Prestadora, referida a:

- Demoras en la balanza, pues no hay certeza de cuánto tiempo debe demorar la atención de cada unidad de transporte, no existiendo el suficientes balanzas para atender a todos los vehículos, por lo que se generan largas colas fuera del Terminal Portuario.
- Tráfico interno en el Terminal ocasionado por la demora antes descrita y la congestión de camiones que desean ingresar y salir del puerto.
- Falta de montacarga que contribuye a que los camiones se encuentren paralizados por largas horas sin cargar la mercancía, originando que se exceda el plazo de libre almacenamiento.
- Carga mezclada, lo que genera que no sea posible retirarla en el tiempo estimado, que se encuentre dañada y que sea el personal de los usuarios quien deba clasificarla.

iii.- Respecto al cálculo de los días de libre almacenamiento, el inicio del cómputo de plazo debe ser contado a partir del día hábil siguiente del acto materia del conteo y excluyendo el día inicial de acuerdo con el artículo 183 del Código Civil y el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con la denominación de "día cero" considerada en el Reglamento de Tarifas de APM, llevado a la praxis desde el inicio de las operaciones de la Entidad Prestadora.

4.- El 22 de diciembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución a los escritos de apelación, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:

i.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, señala que el servicio estándar tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, en este caso contenedorizada, incluye un período de 48 horas de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, contabilizando desde el momento en que el contenedor ingresa

¹ Cabe señalar que TRANSOCEANIC presentó tres escritos de apelación sin considerar que mediante la Resolución N° 01 APM acumuló los reclamos presentados.



al patio de contenedores de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente, para el caso de exportación. Asimismo, la cláusula citada establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la mercadería ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque.

- ii.- En ese sentido, se comprobó que la mercadería de TRANSOCEANIC utilizó los almacenes de APM por un tiempo superior al periodo de libre disposición de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM – versión 3.0.
- iii.- Conforme el referido reglamento, los días libres de almacenaje para la carga fraccionada son días calendario, los cuales se computan a partir de la fecha y hora del término de descarga de la nave hasta el momento en que la mercancía es retirada de las instalaciones de APM.
- iv.- En los expedientes N° 79, 81, 82-2013-TSC-OSITRAN, OSITRAN validó la forma como APM viene calculando los días libres y el almacenaje para el caso de la carga fraccionada, en consecuencia, no tiene sentido el proceder de TRANSOCEANIC al manifestar su disconformidad con la contabilización del plazo, considerando que participó como reclamante en los expedientes antes citados.
- v.- Finalmente, señalaron que la emisión de las facturas objeto de cuestionamiento tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de Uso de Área Operativa, no existiendo ninguna excepción o exoneración en el pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento de Tarifas de APM.

I.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia de los escritos de apelación interpuestos contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar los reclamos presentados por TRANSOCEANIC.

II.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

³ 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.



OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM en los expedientes acumulados N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/ 1097-2014 y APMTC/CL/1098-2014 fue notificada a TRANSOCEANIC el 06 de noviembre de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 27 de noviembre de 2014.
 - iii.- Si bien APM efectuó la acumulación de los expedientes N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/ 1097-2014 y APMTC/CL/1098-2014 en un solo expediente, TRANSOCEANIC presentó tres escritos de apelación, sin embargo, en la medida que las tres apelaciones fueron presentadas el 28 de noviembre de 2014, se verifica que todos los medios impugnatorios fueron presentados fuera del plazo legal establecido.
- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRANSOCEANIC referida a que APM deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0050144, 003-0050930 y 003-0050711, emitidas por el concepto de "uso de área operativa – carga fraccionada", al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

3 Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

4 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRANSPORTE

EXPEDIENTE N° 354-2024-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/1096-2014, APMTC/CL/1097-2014 y APMTC/CL/1098-2014 por APM TERMINALS CALLAO S.A., quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**